

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, primero de septiembre de dos mil veintidós

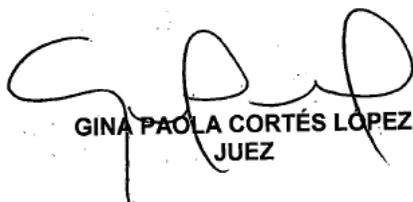
76001 4003 021 2020 00049 00

1. Agregar al plenario la comisión efectuada por el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, debidamente auxiliada conforme lo denota el acta general de diligencia judicial No.137 del 29 de junio de 2022.
2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Banco Popular, donde indica que “...procedió a registrar la medida cautelar ordenada por su despacho...”.
3. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados MIGUEL HERNÁN URREGO VARÓN y DELMA BEATRIZ GÓMEZ GÓMEZ del Auto mandamiento de pago de fecha 7 de octubre de 2021.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **150** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Sep-2022**

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, primero de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00497 00

1. En atención a la información suministrada por la curadora ad litem designada y previo a su posesión, se le pone en conocimiento de la parte actora para que intente la notificación del demandado Eulogio Arguello Losada conforme la normativa legal, en la siguiente dirección física:

- a. Carrera 19 A # 8 A Sur – 11, barrio Condado del Sur del municipio de Jamundí (Valle del Cauca).

Notifíquese

PR

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 150 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, primero de septiembre de dos mil veintidós

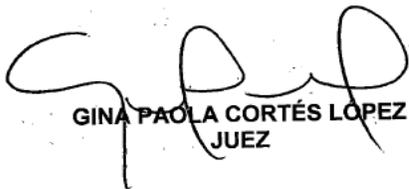
76001 4003 021 2021 00605 00

1. Agregar a los autos el trabajo de partición presentado por el partidor designado, quien renunció a términos.
2. Teniendo en cuenta que el trabajo de partición no se ajusta a lo aprobado en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 22 de febrero de 2022. Con fundamento en el numeral 5 del artículo 509 del C.G.P. SE ORDENA SE REHAGA LA PARTICIÓN teniendo en cuenta la Audiencia de inventario y avalúos de bienes de la herencia en concordancia con los numerales TERCERO del Auto de 28 de septiembre de 2021 y 2 del Auto de 10 de febrero de 2022, ya que notificada en debida forma bajo la información dada por el demandante, ninguna persona concurrió al proceso demostrando su calidad o derecho.

Concédase para el efecto el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 150 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Sep-2022

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00855 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT.890903938 contra JACKSON ANDREY CASTELLANOS VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No.1130661341.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Castellanos Vargas, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$22.869.287) a título de saldo a capital insoluto, incorporado en el pagare No. 8360094129, adosado en copia a la demanda.
- b) UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y ÚN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.851.939) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 15 de mayo de 2021 hasta el 15 de agosto de 2021.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 16 de diciembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 17 de enero de 2022 y su corrección de 23 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor JACKSON ANDREY CASTELLANOS VARGAS el día 26 de julio de 2022 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo electrónico [JCASTEL300@GMAIL.COM](mailto:JCASTEL300@GMAIL.COM), sin que dentro del término legal presentara formal oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.485.000.**

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° **150** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, primero de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00089 00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, el Despacho se abstiene de acceder a la misma, teniendo en cuenta que la relación con el Banco Agrario de Colombia es por “convenio” para generar órdenes de pago, motivo por el cual, no es posible cambiar la forma de pago.

Notifíquese,

PR

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 150 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, primero de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00241 00

1. Agregar a los autos los oficios provenientes de las autoridades judiciales que se relacionan a continuación, informando sobre la inexistencia de procesos donde actúe la deudora:

Juzgados Civiles Municipales de Cali: 2, 3, 7, 9, 11, 15, 16, 20, 21, 25, 29, 32 y 33.

Juzgados Civiles del Circuito de Cali: 5, 6, 13, 16, 18 y 19.

Juzgados de Familia de Cali: 4, 5, 10, 12 y 14.

Juzgados Laborales de Cali: 9

2. No se accederá a lo solicitado por la liquidadora designada Gloria Amparo Hurtado Perdomo, adviértasele a la memorialista lo dispuesto en el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 que dice, “...*Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2003...*”.

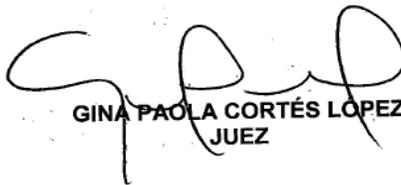
Por Secretaría, infórmese lo expuesto a la liquidadora designada a la mayor brevedad, en caso de incumplimiento de la posesión del cargo, se informará de ello a la Superintendencia de Sociedades para los fines pertinentes.

3. Evidenciada la constancia de notificación por correo electrónico a los liquidadores Gonzalo Iván García Pérez (archivo virtual 006) y LAURA CRISTINA GIRALDO GÓMEZ (archivo virtual 008) y dado que no han realizado pronunciamiento alguno al respecto, se les requiere -POR ÚLTIMA VEZ- para que tomen posesión del cargo a la mayor brevedad posible, en caso de incumplimiento se le informará de ello a la Superintendencia de Sociedades para los fines pertinentes.

4. Incorpórese al plenario las siguientes contestaciones:

- a. **COVINOC:** “...*la deudora ANGÉLICA MARÍA MORALES COLLAZOS C.C 29.659.164 no tiene endeudamiento con COVINOC ni portafolios administrativos...*”
- b. **TransUnion:** “...*hemos procedido a realizar la marcación general con la leyenda: “Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial” en el reporte de consulta de la citada señora...*”.
- c. **Experian Colombia S.A.:** “...*Inclusión de la información suministrada por entidad competente en la historia de crédito de (la) titular...*”.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°<u>150</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>02-Sep-2022</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, primero de septiembre de dos mil veintidós

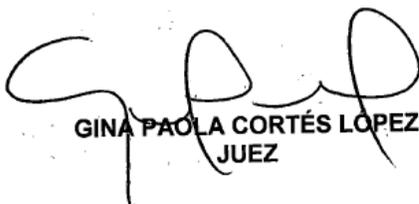
76001 4003 021 2022 00305 00

1. Por cumplir con las exigencias de ley ACÉPTESE la póliza de seguro judicial No.C100072035 allegada al plenario, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEXTO del auto de fecha 22 de junio de 2022.
2. Conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., se ordena la inscripción de la demanda en inmueble identificado con el folio de matrícula No. 370-332426 de propiedad de David Alejandro Brito Cuenca.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriba la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expida el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

Notifíquese

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **150** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Sep-2022**

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00307 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. identificado con el NIT.86000679-9 contra RICARDO MORENO SOLARTE identificado con la cédula de ciudadanía No.16598312.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Moreno Solarte, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$7.835.556) por concepto de capital, incorporado en el pagare s/n, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 16 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 15 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor RICARDO MORENO SOLARTE el día 08 de julio de 2022 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo electrónico [rimor26@hotmail.com](mailto:rimor26@hotmail.com), sin que dentro del término legal, hubiere presentado formal oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$471.000.**

**QUINTO.** Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Jamundí (Valle del Cauca), que dice:

Atendiendo su comunicación con Radicado No. 2022-E-14154 del 17/06/2022 donde indica el EMBARGO del automotor de placas JAW512, me permito informar que se ha registrado la medida relacionada con el Proceso No. 76001400302120220030700.

5. Limitaciones a la propiedad.1 Resultados encontrados:				
Fecha de registro	Fecha expedición	Proceso	Entidad judicial	Estado
30/06/2022	17/06/2022	EMBARGO	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 21	INSCRITA

**SEXTO.** Habiéndose hecho efectiva la orden de embargo emitida por este Despacho, SE ORDENA LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO del vehículo distinguido con la placa JAW512.

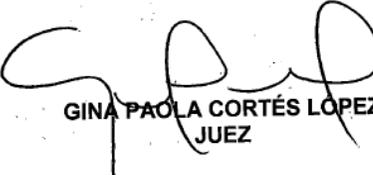
Para efecto y cumplimiento del parágrafo del artículo 595 del C.G.P., Se comisiona con amplias facultades al Inspector de Tránsito Municipal de Cali o la autoridad que haga sus veces, para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de \$160.0000, los gastos al auxiliar de la justicia.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Notifíquese

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° **150** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Sep-2022**

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00309 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de la Superintendencia Nacional de Salud, donde indica que "...SANDRA LORENA GALLO GARCÍA identificada con No. C.C.1.144.165.523 no tiene ningún tipo de vínculo laboral o contractual con la Superintendencia Nacional de Salud...".

Por Secretaría remítase el archivo virtual 008 al apoderado de la parte actora en su correo electrónico [joserodriguezm@hotmail.es](mailto:joserodriguezm@hotmail.es)

2. Agregar al plenario las constancias de notificación allegadas por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, se aclara que las mismas no se tendrán por válidas toda vez que de la remitida en la dirección física Carrera 4B Norte # 71f-7 barrio Guadales de esta ciudad, no se acreditó la remisión del mandamiento de pago, demanda y anexos como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En lo concerniente a la notificación vía WhatsApp, no se tiene certeza que el número telefónico sea el de la demandada, ni tampoco se acredita la fecha de entrega de los documentos referidos.

3. Se reconoce personería a la abogada Laura Fernanda Arboleda Marín como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

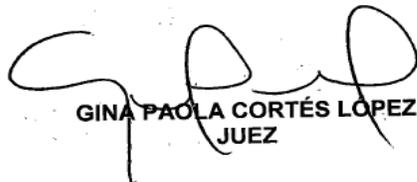
4. En atención al escrito que antecede, ténganse notificada por conducta concluyente a la demandada SANDRA LORENA GALLO GARCÍA del auto mandamiento de pago de la demanda ejecutiva de menor cuantía de fecha 15 de junio de 2022 de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. ADVIERTASE a la parte demandada de la notificación de todas las providencias dictadas en este proceso.

5. Debidamente integrado el contradictorio CORRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por la apoderada de la demandada al extremo actor, por el término de diez días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° **150** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Sep-2022**

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00313 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO COOMEVA S.A. identificado con el NIT.900406150-5 contra JESUS ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16628381.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor González González, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$78.990.914) por concepto de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré No.2934630000, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 05 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y ÚN MIL CIENTO TRECE PESOS (\$6.281.113) por concepto de intereses corrientes, causados entre el 05 de octubre de 2021 hasta el 04 de mayo de 2022.
- d. DOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.032.767) por concepto de “otros”, correspondiente a primas de seguros.
- e. CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$44.245.556) por concepto de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré No.00000467434, adosado en copia a la demanda.
- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 05 de mayo de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g. El Despacho se abstiene de acceder al cobro de \$4.434.414 por concepto de intereses moratorios causados a partir del 05 de octubre de 2021 al 04 de mayo de 2022, toda vez que la fecha de vencimiento del pagaré data del 04 de mayo de 2022, por consiguiente, deberá estarse a lo dispuesto en el literal “g” del numeral Primero de la presente providencia.
- h. CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$42.432) por concepto de “otros”, correspondiente a primas de seguros.

2. Mediante proveído de 15 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor JESÚS ALBERTO GONZÁLEZ

GONZÁLEZ el 1° de julio de 2022 conforme los postulados del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en el correo electrónico [jesus.gonzalez@correounivalle.edu.co](mailto:jesus.gonzalez@correounivalle.edu.co), tomado de la solicitud única de vinculación suscrita por el demandado y allegada con la demanda; sin que dentro del término legal, el ejecutado hubiere presentado oposición.

### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$9.731.000.**

**QUINTO.** Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

- a. **Caja Social:** *“...Embargo Registrado – Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad...”*.
- b. **Bancoomeva:** *“...Debido a que no existen fondos suficientes en la(s) cuenta(s) no se ha trasladado dinero, pero hemos procedido a atender su instrucción dejando EMBARGADO(S) dicho(s) producto(s)...”*.

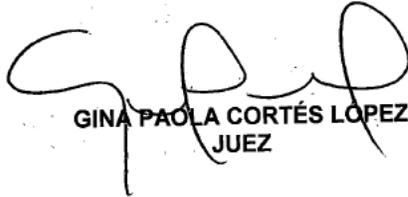
Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con BBVA Colombia, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia S.A. e Itaú Corpbanca Colombia S.A.

**SEXO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo preventivo del vehículo identificado con la placa **GJS245** de propiedad del demandado JESÚS ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ. Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 150 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, primero de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00323 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las siguientes contestaciones:

a. **Supernotariado:** "...De conformidad con la instrucción Administrativa No.05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -CNR, todos los documentos provenientes de los despachos judiciales con destino a este despacho, se deben radicar presencialmente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá correspondiente..."

b. **Cámara Comercio Bogotá:** "...Revisados los archivos del registro mercantil que administra esta Cámara de Comercio, se estableció que la matrícula mercantil 03336758 y el nombre LOZANO MOLINA HECTOR ANDRES corresponde a la persona natural demandada, la cual no es sujeto de embargo, sino sus establecimientos de comercio (Artículo 593 del Código General del Proceso).

*Debemos precisar que, en el registro mercantil no se inscribe el embargo de las personas naturales ya que no son sujetos embargables u objetos de derechos, sino personas o sujetos de derechos que son en cualquier caso inembargables (Artículo 98 del Código de Comercio) y por consiguiente tal medida no se encuentra sujeta a inscripción, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio y según el numeral 2.1.9 del Capítulo Primero de la Circular Única expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio adoptada por la Circular externa 17 de diciembre 27 de 2021 de la Superintendencia de Sociedades.*

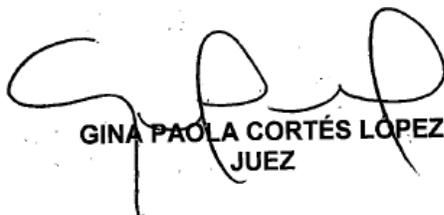
*Por lo anterior, de la manera más respetuosa le solicitamos indicar en el oficio, con precisión, sobre cuál de los establecimientos de propiedad de la persona natural procede el embargo decretado por el despacho junto con cualquier otro aspecto necesario para determinar la procedencia del registro. (Numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio y Numeral 2.1.9 capítulo primero Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio adoptada por la Circular externa 17 de diciembre 27 de 2021 de la Superintendencia de Sociedades)..."*

2. Agregar al plenario las constancias de radicación de los oficios de medidas cautelares informado por la parte actora.

Así mismo, se requiere a la parte demandante con el fin de indicar el número de matrícula mercantil del establecimiento de comercio que recae la medida de embargo, en atención a la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 150 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, primero de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00325 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

**a. Occidente:**

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
PENA ROMERO EDGAR LEONARDO	1130615875	5,

5. La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZGADO 20 CIVIL MUNI ORALIDAD CALI Se radicó el Oficio N° 4086 el año del mes del día , 2019-07-22T cuyo demandante(s) corresponde(n) a CENTRAL DE INVERSIONES . "En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".

**b. Bancolombia:**

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
EDGAR HUMBERTO PENA MESA 19389385	Cuenta Ahorros - - 3671	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Téngase en cuenta que los demandados no tienen convenio o cuentas por embargar con BBVA Colombia, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Itaú Corpbanca Colombia S.A. y Banco GNB Sudameris.

Notifíquese

PR

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° <b>150</b> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <b>02-Sep-2022</b> La Secretaria,
---

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, primero de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00379 00

1. Agregar al plenario la constancia de remisión del oficio de embargo informado por la parte actora.
2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del pagador Policía Nacional, que dice:

A partir del día 27/07/2022 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo:

Excedente SMLV	20.00%
----------------	--------

Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas quedarán a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional a nombre del (la) descrito(a) demandante para cobro por Título Judicial.

Así mismo, me permito informarle que el descrito procedimiento registrará a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 002 DIPON - DITAH del 14/08/2019.

Es de anotar, que el valor del descuento aplicado está sujeto a variaciones de conformidad a situaciones administrativas del funcionario (vacaciones, traslados, excusas médicas, suspensiones, licencias, etc.).

3. Estando notificado el demandado desde el 23 de agosto de 2022, una vez vencido el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias para proveer según corresponda.

Notifíquese,

PR

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 150 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Sep-2022

La Secretaria,